

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 11 de Septiembre de 1917.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Artículo 1.º El artículo 60 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, de 20 Abril de 1911, queda redactado en la siguiente forma:

«Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si éste fuera mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial ó administrativa, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho de la comprobación.

Por aplicación del artículo 94 de este Reglamento, formará parte del precio de subasta el importe de las cargas no deducibles, conforme á dicho artículo, que deban quedar subsistentes.»

Art. 2.º El párrafo segundo del artículo 74 del mencionado Reglamento, se redactará de este modo:

«Los medios ordinarios de comprobación, son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; los Registros fiscales ó trabajos catastrales debidamente aprobados; los precios medios de venta, según los datos existentes en el Registros de la Propiedad ó publicaciones de carácter oficial; la utilidad asignada en las carti-

llas evaluatorias de riqueza; el precio en que según la última enajenación fueren vendidos los bienes, de cuya transmisión se trate, ú otros de naturaleza y circunstancias análogas, situados en la misma zona ó distrito; el capital asignado á los bienes, en los contratos de seguros, y el canon de superficie ó las utilidades repartidas respecto á la propiedad minera.»

Se suprime del párrafo cuarto del propio artículo 74 del Reglamento, las siguientes palabras: «y á las matrículas de industrial en su caso».

Art. 3.º Queda suprimido el párrafo último del artículo 81 del repetido Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Art. 4.º El artículo 94 de dicho Reglamento, queda redactado en la siguiente forma:

«Para establecer las base de liquidación del impuesto en las transmisiones á título lucrativo, se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital ó valor de los bienes transmitidos.

Por carga se entiende, para estos efectos, los censos, las pensiones ú otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimibles que afecten á los bienes y sobre ellos aparezcan directamente impuestos.

No se considerará cargas, á dichos efectos, las que constituyan obligación personal del heredero ó adquirente, ni tampoco las hipotecas ni las fianzas, sin perjuicio de que las deudas que estas dos últimas garanticen puedan ser deducibles únicamente para fijar la base en las sucesiones hereditarias, si concurren las circunstancias que se consignan en el párrafo primero del artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso, las cargas, sean ó no deducibles, que afecten á los bienes, se presumirán ya deducidas por los interesados al fijar el precio, y éste se reputará como valor líquido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de aquéllas ó el adquirente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacer las cargas. Fuera de estos casos, el valor de las cargas no deducibles se adicionará siempre al precio con-

venido para determinar la base liquidable, y, en su consecuencia, aunque el procedimiento seguido sea el judicial sumario de la ley Hipotecaria, será forzosa aquella adición para fijar la base, si el inmueble ó inmuebles adjudicados se hallan gravados con hipotecas cuya subsistencia ha de aceptar el adquirente.»

Dado en Santander á seis Septiembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(«Gaceta» del 12 de Septiembre de 1917)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

MEJORAS AGRARIAS

CIRCULARES

Por Real decreto de 30 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 31, se previene que durante los días 5 al 11 del próximo mes de Noviembre, se celebrará en esta Corte una Conferencia técnico-social encargada de proponer los medios más adecuados para la implantación de los seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería, y en su artículo 6.º expresa que todas las entidades y particulares que tengan establecida alguna modalidad de seguro agrícola ó hayan realizado estudios sobre el particular, quedan invitados á remitir notas ó Memorias referentes al mismo, que serán revisadas y analizadas por la Conferencia.

Estos trabajos se deberán dirigir al Secretario de la Conferencia, Jefe del Negocio de Mejoras agrarias de este Ministerio; y con el fin de dar la mayor publicidad á esta invitación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S. se sirva contribuir á ella, valiéndose de los medios con que cuenta y principalmente de la prensa local.

De Real orden, comunica por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. mu.

chos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1917.—El Director general, El Conde de Colomby.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Posesionados de sus cargos los Delegados sociales de Agricultura nombrados por Real decreto de 30 de Agosto último, D. Mariano Matezanz de la Torre, de Castilla la Nueva: provincias de Madrid, Albacete, Ciudad Real, Toledo Guadalajara y Cuenca.

D. Pedro León Pernia, de Castilla la Vieja: Valladolid, Burgos, Avila, Segovia y Soria.

D. Ignacio Girona y Villanueva, de Cataluña: Barcelona, Baleares, Tarragona, Gerona y Lérida.

D. José Montesinos y Checa, de Levante: Valencia, Castellón, Alicante y Murcia.

D. José Márquez y Márquez, de Andalucía oriental; Jaén, Granada, Málaga y Almería.

D. Antonio de Medina Garvey, Conde de Campo Rey, de Andalucía occidental: Sevilla, Córdoba, Huelva y Cádiz.

D. Manuel Losada y Sánchez Arjona, Conde de Bagaes, de Extremadura: Badajoz y Cáceres.

D. Antonio Monedero y Martín, de León: Palencia, Salamanca, León y Zamora.

D. Vicente Riestra y Calderón, de Galicia: Coruña, Lugo Orense y Pontevedra.

D. Jesús Elorz y Elorz, de Vascongadas: Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y Navarra.

D. José Antonio Quijano, de la Colina Cantábrica: Santander y Asturias.

D. Jorge Jordana Mompeón, de Aragón: Zaragoza, Logroño, Huesca y Teruel.

D. Martín Rodríguez Díaz Llano, de Canarias: Grupo oriental; y

D. Adan del Castillo y Westerling, Canarias: Grupo occidental: y á fin de que puedan cumplir las funciones á los mismos encomendadas en virtud de la nueva organización dada á los servicios de Agricultura por el Real decreto de 6 de Agosto del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese de los Gobernadores civiles presten á los citados Delegados en las provincias de sus respectivas Regiones la ayuda y cooperación necesarias para el desempeño de tan importante cargo, facilitándoles los datos y antecedentes relacionados con la Acción Social Agraria.

De Real orden comunicada, esta Dirección General lo participa á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1917.—El Director general, Conde de Colomby.

Señores Gobernadores civiles.

(«Gaceta» de 13 de Septiembre de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Villarodrigo, de la provincia de Jaén; la de Pradejón, de Logroño, á cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual á cada una de 1.500 pesetas.

La de San Martín de Llémana, de la de Gerona, con el haber anual de 1.250 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secreta-

rios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos, en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 12 de Septiembre de 1917.—El Director general, Martínez Acacio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

En los primeros días del mes de Enero último, se remitieron á todos los Ayuntamientos de esta provincia varios cuadernos de guías para la circulación del trigo y sus harinas.

Como por los datos obrantes en este Gobierno son muchos los Ayuntamientos que no han utilizado dichos cuadernos, unos por no recolectarse trigo en sus localidades y otros por ser insuficiente para las atenciones del consumo y siembra; los que se encuentran en estos dos casos se servirán devolverlos con toda urgencia, empleando medios de seguridad para que no sufran extravío.

Zamora 14 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la Viruela en el ganado lanar de los términos municipales de Granja de Moreruela, San Martín de Valderaduey, Villalpando y Fuente el Carnero, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes á la expresada Epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Se declara zona infecta para el ganado enfermo de Granja todo el término municipal, señalando cien metros á cada lado de la carretera y otros ciento de la raya del término para dentro, donde no podrá llegar el ganado sano ni el enfermo.

El ganado infestado de San Martín, se halla aislado en el pago titulado Pedrazales y Moyica de Prado nuevo, cuyos límites son: Este y Norte con término de Tapioles, Sur y Oeste con suerte de las diferencias.

Se declara zona infecta el terreno deslindado y zona sospechosa cien metros alrededor de aquella, donde no podrá tener acceso el ganado sano ni el enfermo.

Para el ganado de Villalpando se declara zona infecta los montes de las Pajas y Encinar y zona sospechosa ciento cincuenta metros alrededor de aquella, prohibiendo el acceso á éste del ganado enfermo y sano.

El ganado enfermo de Fuente el Carnero radica en el pago denominado Calvero, cuyos límites son: Este con las casas del pueblo, Sur el pago de las Vatuecas, Poniente con Peleas de arriba y Norte con término municipal de Corrales. Se declara zona infecta el pago deslindado y sospechosa cien metros alrededor de aquella.

Zamora 12 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Por providencia de esta fecha, he acordado declarar válida la licencia de Caza que le fué expedida por este Gobierno al vecino de Vidayanes D. Tírso Labrador Miranda y que por virtud de haberse infringido la ley de Caza por el Sr. Labrador, fué inhabilitado para que pudiera hacer uso de ella con fecha 21 de Marzo último, una vez que del expediente instruido á tal fin, no ha resultado cargo alguno contra el interesado.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquella Alcaldía y fuerza de la Guardia civil.

Zamora 15 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CONTIBUCIONES

Unica Zona de Puebla.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 13 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Dominguez. R—1893

2.ª Zona de Benavente.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de se-

gnndo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 13 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—1894

2.ª Zona de Bermillo.—Año de 1917.

Cédulas personales.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas durante el periodo de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que le haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 11 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—1879

1.ª Zona de Zamora

En la relación de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la Cédula personal, los contribuyentes que determinan las relaciones presentadas, durante el periodo de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 11 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—1880

1.ª Zona de Fuentesauco.

En la presente relación de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria, perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal, los contribuyentes que determinan la relación presentada durante el periodo de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 10 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—1877

Unica zona de Villalpando.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria perteneciente á los pueblos de expresada zona, se ha dictado por esta Tesorería en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el importe de la cédula personal los contribuyentes

que determinan las relaciones presentadas durante el periodo de recaudación voluntaria, quedan incurso en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 y en el 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 10 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. A—1878

Jefatura Administrativa Militar DE ZAMORA

ANUNCIO

Debiendo proceder á la contratación directa del servicio de Subsistencias en esta Plaza por un año á partir del primero de Noviembre próximo y tres meses más si así conviniese á los intereses del Estado, ó sea á contratar directamente las raciones de pan, cebada y paja que en dicho periodo de tiempo hayan de consumir las fuerzas estantes y transeuntes del Ejército y Guardia Civil, hago saber: Que los que deseen tomar parte en la licitación podrán presentar sus proposiciones en esta Jefatura Administrativa, sita en el Cuartel de Infantería, á los doce del día 28 del mes actual y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días de labor en el mencionado Establecimiento.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado, clase once, ú otro de igual tamaño, adhiriéndole la póliza correspondiente y serán acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y si fuera por poder se acreditará legalmente y se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante, ó el título de la casa ó razón social, resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales fianza en garantía de su proposición de cuatro mil 808 pesetas cincuenta y ocho céntimos efectivas ó su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, y el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Los precios límites que regirán en el acto son los de 0'30 pesetas cada ración de pan de 630 gramos; 1'38 pesetas cada ración de cebada de 4 kilogramos y 0'40 pesetas cada ración de paja de 6 kilogramos.

Zamora 15 de Septiembre de 1917.—El Jefe Administrativo, Julio González. R—1900

Ayuntamientos

VENIALBO

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de la contribución industrial formado para servir de base á la matrícula correspondiente para el año 1918, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; previniéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Venialbo 14 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Villar. R—1897

Juzgados de primera instancia

VILLALPANDO

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia del partido de Villalpando.

Hago saber por el presente edicto la muerte intestada de D. Cándido Vega Guantes, de sesenta y dos años de edad, casado con Doña Francisca Casquero Paz, natural de Castronuño, hijo de D. Angel y Doña Joaquina, vecino de Cerecinos de Campos, donde falleció el día primero de Junio último sin ascendientes ni descendientes de ninguna clase y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, cuya declaración de herederos abintestato se ha solicitado por su viuda Doña Francisca Casquero Paz á su favor y de sus sobrinos carnales D. Simón, D. Saturnino, Doña Joaquina, Doña Ildefonsa y Doña Petra Vega Prieto, hijos del finado D. Cipriano Vega Guantes, hermano que fué del causante D. Cándido Vega Guantes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Villalpando á diez de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Vicente Marín.—P. S. M., José López.

Juzgados municipales

ALCAÑICES

Don César España Santiago, Juez municipal de esta villa de Alcañices.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante Agustina Cerezal Anta y como demandado Pedro Montes Rivas, sobre reclamación de trescientas treinta y cuatro pesetas, en el que he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes que á continuación se enpresan, la cual tendrá lugar el día veinticinco del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes y que los licitadores han de consignar previamente el diez por ciento, por lo menos, del importe de la tasación.

Bienes muebles.

1.º Dos sacos caseros del país; valorados en cinco pesetas.

Bienes semovientes.

2.º Un burro negro, tres años; valorado en noventa y cinco pesetas.

3.º Un burro cardón de seis años; en cincuenta y cinco pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Alcañices á ocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez municipal, César España.—P. S. M., El Secretario, Manuel Gullego.

ANUNCIOS

El día 12 del actual desapareció del arrabal de San Lázaro (Zamora), una burra entreblanca, de unos siete años, señales de rozaduras en las patas y en el pecho, está criando. Su dueño Maximino Celada, vecino de Perilla de Castro, al que darán aviso caso de parecer.

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en *Zamora* durante el mes de Abril de 1917.

Población de hecho según censo 16.955 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura Internacional abreviada	De 0 á un año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60-años en adelante.		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	1 Fiebre tifoidea (tífus abdominal)																
2 Tífus exantemático																	
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
4 Viruela																	
5 Sarampión																	
6 Escarlatina																	
7 Coqueluche																	
8 Difteria y crup																	
9 Gripe																	
10 Cólera asiático																	
11 Cólera nostras																	
12 Otras enfermedades epidémicas																	
13 Tuberculosis pulmonar							1	1		1					1	2	3
14 Tuberculosis de las meninges																	
15 Otras tuberculosis																	
16 Sífilis		2														2	2
17 Cáncer y otros tumores malignos									1						1		1
18 Meningitis simple	2		1	1		1									3	1	4
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral						1				1		1			1	1	2
20 Enfermedades orgánicas del corazón									1			2			2	1	3
21 Bronquitis aguda	1	1													2	2	4
22 Bronquitis crónica															3		3
23 Pneumonia															2	1	3
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio	2	1								1	1	2			2	2	4
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)	2	1							1								
26 Diarrea y enteritis																	
27 Diarrea en menores de dos años																	
28 Hernias, obstrucciones intestinales																1	1
29 Cirrosis del hígado															2		
30 Nefritis y mal de Bright									1	1					1		1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos									2								
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer										1					4	1	
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)															1	2	5
34 Otros accidentes puerperales																	3
35 Debilidad congénica y vicios de conformación	3	1	1														
36 Debilidad senil									1		1	2					
37 Suicidios																	
38 Muertes violentas																	
39 Otras enfermedades	2	1			1	2	2	2		1	2	1			7	6	13
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS.	12	7	2	1	1	3	3	3	5	5	5	5			30	22	52
TOTALES POR EDADES.	19		3		4		6		10		10				59		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS				DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	
24	20	8	5	57	3	4	1	»	52

V.º B.º
EL ALCALDE A.,
Pedro Gazapo.

Zamora 2 Mayo de de 1917.

EL SECRETARO,
Manuel Juan Roncero.